



Roj: **STSJ EXT 151/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:151**

Id Cendoj: **10037330012016100098**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2016**

Nº de Recurso: **83/2015**

Nº de Resolución: **57/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00057/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 57

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO/

En Cáceres, a Dieciocho de Febrero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº **83** de **2015**, promovido ante este Tribunal a instancia de la Procuradora Sra. Amaya Gómez, en nombre y representación de D. Octavio, D^a Laura, D. Luis María, D. Bartolomé, D^a María Angeles, D. Franco, D^a Erica, D. Millán, D. Jose Pablo, D. Augusto, D. Feliciano, D. Mateo, D^a Tamara, D. Jose Francisco, D. Armando, D^a Custodia, D. Faustino, D^a Natividad, D. Maximiliano, D^a Angustia, D. Carlos Manuel, D. Baldomero y D. Fructuoso, siendo parte demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA**, defendida y representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos, y codemanda el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HELECHOSA DE LOS MONTES**, representado por el Procurador Sr. Fernández de las Heras; recurso que versa sobre Resolución de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, de fecha 19 de Agosto de 2014, por la que se hacen públicas las coordenadas absolutas de los hitos de amojonamiento del monte nº 6 del catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Badajoz, Baldíos o Primera Porción de la Hojas Comunes, Dehesa Boyal y Ejido, el termino municipal de Helechosa de los de los Montes.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso- administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.



SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso con imposición de costas a la parte demandada; y dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO .- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las declaradas pertinentes por la Sala, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este período, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el plazo fijado.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Es objeto de Recurso, la Resolución de 16 de diciembre de 2014, resolutoria de reposición y dictada por el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía y referido a publicación de coordenadas de los hitos de amojonamiento en el MUP 6 del Catálogo de la Provincia de Badajoz, término de Helechosa de los Montes.

SEGUNDO .- Damos por acreditados los hechos objetivos que derivan del expediente y de las actuaciones y que en realidad no son objeto de discrepancia y así, fechas de las resoluciones dictadas, Organismos de los que emanan, fechas y contenidos de los Recursos interpuestos. Contenido extrínseco de las periciales existentes, contenido extrínseco de los documentos, etc.

En primer lugar debe indicarse que la Resolución administrativa recurrida, contiene un triple acuerdo. Por una parte inadmite por extemporáneo un recurso de reposición interpuesto por el Sr. Holgado en representación de los Sres. Victorio y Andrés. Igualmente determina el desistimiento en relación a ASADME y al Sr. Fructuoso y por último desestima las pretensiones de fondo tendentes a la nulidad de la resolución que establece las coordenadas como medida de amojonamiento en el MUP 6 ya citado. Frente a lo anterior y en una demanda de 166 folios la parte Recurrente insta la anulación de la resolución administrativa y en definitiva se basa en los títulos de propiedad aportados. Prácticamente, la ingente demanda contiene una descripción de títulos de las fincas propiedades de los recurrentes, así como de una serie de datos referidos a las coordenadas UTM en las que se encuentran. Se aporta un informe del Ingeniero Agrónomo Sr. Heraclio. A partir del folio 145 se alude al Derecho sustantivo aplicable. Se especifica y examina las acciones que protegen la propiedad, en especial la reivindicatoria y declarativa. Asimismo se alude a las distintas clases de posesión. Se hace un estudio incluso doctrinal del deslinde y de la protección registral del art. 34 LH, en definitiva y es el núcleo de la cuestión, viene a sostenerse que puesto que la Administración no es propietaria de las fincas deslindadas, no puede incluirlas en el Catálogo y que tendría que acudir a la jurisdicción civil si así lo pretende. No se hace por tanto mención a los óbices procedimentales primero y segundo de la resolución administrativa, es decir a la inadmisión y desistimiento en relación con determinadas partes. Por lo que debe concluirse que se muestra conforme con esa parte concreta de la resolución. Por otro lado y analizando lo actuado, convenimos con la Administración en esas declaraciones. La Administración autonómica lo explica en los primeros folios de la contestación. Así pues y ya que se acredita la causa de inadmisión por extemporaneidad así como la de desistimiento y las mismas no se combaten adecuadamente, la resolución administrativa debe ser confirmada en este aspecto.

TERCERO .- Por lo que al fondo del asunto se refiere, la Administración autonómica se opone argumentando de manera concreta y con citas de tribunales los motivos que a su juicio existen para desestimar el Recurso. Asimismo se realiza un examen de la prueba pericial judicial practicada, concluyendo que la misma es favorable a sus pretensiones.

Así las cosas, lo primero que debe indicarse es que se acentúa mucho la cuestión referente a la propiedad de los enclaves y parece olvidarse la naturaleza tanto del acto que se impugna como de lo que en esta jurisdicción puede resolverse. Expuesto lo anterior, no está demás traer a colación el contenido de la Ley 43/2003 así como en los arts. 82 y siguientes del Decreto 485/62. En dichas Normas se contiene unos detallados trámites que finalizan con la Orden aprobatoria firme, ahora bien tal y como se desprende del art. 21. Apartados 4 y 5, los deslindes deberán aprobarse a la vista de los documentos acreditativos o situaciones de posesión cualificada que acrediten la titularidad pública del monte objeto del deslinde, y establecerán sus límites con sus cabidas y plano, debiendo concretarse igualmente los gravámenes existentes. Solamente tendrán valor



y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad y aquellos otros que la Administración titular y el órgano forestal de la comunidad autónoma consideren con valor posesorio suficiente. Por otra parte, no debe olvidarse el criterio jurisprudencial que expone en Sentencia de 15 de octubre de 1979 : "desde las ya remotas sentencias de 20 de enero y 24 de febrero de 1915 hasta las de 8 de junio de 1977 y 11 de julio de 1978 existe otras muy numerosas que, con las citadas, constituyen un cuerpo uniforme de doctrina legal, apoyada en los artículos 1290 del Código Civil , 1 y 34 de la ley Hipotecaria , 11 y 14 de la Ley de Montes y concordantes de su Reglamento, que prohíbe todo intento de reivindicación administrativa a través de un deslinde de bienes públicos y obliga a respetar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, a título de dueño, durante más de treinta años así como el dominio inscrito en el Registro de la Propiedad; aunque tal doctrina solamente puede ser aplicable cuando el bien inmueble sobre el cual recae la posesión o propiedad está plenamente identificada e individualizado de tal forma que no exista incertidumbre alguna acerca de su situación y linderos. No debemos olvidar tampoco que de acuerdo a la Ley de 2003, en su art 21, Los deslindes deberán aprobarse a la vista de los documentos acreditativos o situaciones de posesión cualificada que acrediten la titularidad pública del monte objeto del deslinde, y establecerán sus límites con sus cabidas y plano, debiendo concretarse igualmente los gravámenes existentes. Solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad y aquellos otros que la Administración titular y el órgano forestal de la comunidad autónoma consideren con valor posesorio suficiente. Este artículo es importante porque recoge la verdadera naturaleza del deslinde, es decir frente a una apariencia presuntiva a favor de la Administración, habrá que tenerse en consideración, no sólo los títulos inscritos en el Registro, sino "aquellos otros que se consideren con valor posesorio suficiente". Ahora bien, una vez firme el deslinde, la Ley indica en el art 21 que el deslinde aprobado y firme supone la delimitación del monte y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad. La resolución será recurrible tanto por los interesados como por los colindantes ante la jurisdicción contencioso- administrativa, una vez agotada la vía administrativa, por razones de competencia o procedimiento, y ante la jurisdicción civil si lo que se discute es el dominio, la posesión o cualquier otro derecho real. En el art 21.9, redacción aplicable, ya que se ha modificado por Ley 21/2015, de 20 de julio , se expone que una vez que el acuerdo de aprobación del deslinde fuera firme, se procederá al amojonamiento, con participación, en su caso, de los interesados. Por su parte, el amojonamiento se describe como el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobado el deslinde, se determinan los límites del bien y se señala con carácter permanente sobre el terreno. Es decir, nos hallamos ante dos distintos procedimientos aunque íntimamente relacionados, pues para la determinación de uno, es precisa la previa aprobación del anterior. En las actuaciones como ya se ha reseñado, consta que el deslinde de la vía en cuestión, se aprobó. Hay que entender en consecuencia que al amparo del procedimiento de amojonamiento, no se puede ahora ir contra un acto firme salvo que se demuestre de manera consistente la existencia de un vicio invalidante de tal magnitud que pueda desembocar en la propia nulidad del amojonamiento impugnado o bien que el trazado seguido en el amojonamiento no se corresponde con el de deslinde. Pues bien, partiendo de las premisas anteriores, no hay que olvidar que los deslindes del MUP 6 litigioso se realizaron en sus perímetros exterior e interior en diversos años, 1956, 1970, 1972, 1977. Así pues y de acuerdo a la legalidad, ya se solventaron las cuestiones posesorias. El amojonamiento es sólo una operación material de traslado al terreno de las propias lindes. Eso es lo que se ha hecho con la resolución que ahora se recurre, que incluso se anunció en el DOE de 13 de junio de 2014, a los efectos del levantamiento topográfico de los hitos de amojonamiento de manera novedosa con el sistema ETRS 89 como sistema de referencia geodésica. Por tanto, nada tiene que ver en este procedimiento, las referencias a la propiedad, a los títulos, a las invasiones, etc. Lo que se trata de discernir es si esa operación material de amojonamiento traslada de manera correcta al terreno, las lindes previamente establecidas en las operaciones de deslinde ya aprobadas, consentidas y que resultaron firmes. Es más, en la propia demanda, se viene a reconocer que nos situamos ante una estricta cuestión de propiedad que deberá dirimirse ante la jurisdicción civil. No obstante, yendo más allá y examinando lo acaecido, debe entenderse asimismo que la Administración ha actuado de manera correcta en la operación técnica de amojonamiento que se discute. Frente a lo expuesto por el Sr. Heraclio , que en realidad se pronuncia sobre otras cuestiones, el informe de los técnicos Ingenieros de Montes, Sra. Concepción y Sr. Juan Ramón y sobre todo el pericial del SR. Daniel cuyo CD se aporta, vienen a corroborar la legalidad del acto recurrido. Aparte de reiterar la adecuación de la actuación administrativa, en su informe razonado se explican los pormenores de lo sucedido y se responde con claridad a lo que se pregunta. Se hace innecesario y superfluo reiterar lo que expone, al constar en el CD y resumirlo de manera adecuada la Administración en conclusiones y a las que nos remitimos. No olvidemos que en esta materia, los Tribunales se han pronunciado en diferentes ocasiones y así por ejemplo el TSJ Vasco 3 de junio de 2005 que a su vez se remite a Sentencias de los TSJ de Cataluña y Castilla la Mancha de 28 de enero de 2002 y 15 de noviembre de 1995 respectivamente donde se dice que: "Es doctrina jurisprudencial que las pericias realizadas por órganos de la Administración ajenas a los intereses en juego, por cuanto se realizan con todas las formalidades legales y garantía procedimentales por su competencia, imparcialidad y objetividad, han de gozar de todo crédito cercano al valor de una presunción



iuris tantum, siempre que a través de otras pericias o medios de prueba no se demuestre el error en que aquello pudieran haber incurrido - STS de 25 Dic. 1993 – y en el mismo sentido se atribuye valor prevalente a los dictámenes de los peritos de la Administración - sentencias de 17 y 21 Jun. 1983 –, todo ello sin perjuicio de la soberanía del Tribunal para apreciar la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica". Ahora bien, no es menos cierto que esa presunción puede ser desvirtuada mediante una prueba suficiente en contrario. Asimismo debe indicarse que este Tribunal en Sentencia de 28 de Junio de 2005 , manifestó que en cuanto que presunción "iuris tantum", nada impide que prevalezca frente a esos acuerdos el resultado de la prueba pericial practicada en el proceso, porque, como recuerda la STS de 8 de octubre de 1.997 , "ningún dictamen pericial puede superar en garantía al emitido en un procedimiento contencioso- administrativo en virtud de los principios de publicidad, contradicción o inmediación que rige en el proceso judicial"

En definitiva:

- a) La resolución administrativa que se ataca, se limita a establecer un amojonamiento técnico, publicando las coordenadas de los hitos que se corresponden con los deslindes realizados en diversas épocas.
- b) Los deslindes citados son firmes con todo lo que de ello se deriva.
- c) El amojonamiento en la manera que se ha realizado, las coordenadas resultantes, de acuerdo al material probatorio existente, es respetuoso con el deslinde previo.
- d) Cualquier acción reivindicatoria, declarativa, etc...Debe ser ejercitada en la Jurisdicción civil y no en la contencioso- Administrativa.
- e) Resumiendo lo anterior. Una vez firmes y consentidos los deslindes y siendo el amojonamiento de acuerdo a los mismos, no se puede al socaire de títulos de propiedad, documentos o realidades posesorias, ir en contra de una resolución administrativa cuyo único objeto es materializar de manera física y a través de coordenadas, los límites establecidos por aquellos.

CUARTO .- Conforme al art. 139 de la LJCA , las costas deben ser impuestas a la parte Recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso interpuesto por D^a María Pilar Anaya Gómez, en nombre de D. Octavio , D^a Laura , D. Luis María , D. Bartolomé , D^a María Angeles , D. Franco , D^a Erica , D. Millán , D. Jose Pablo , D. Augusto , D. Feliciano , D. Mateo , D^a Tamara , D. Jose Francisco , D. Armando , D^a Custodia , D. Faustino , D^a Natividad , D. Maximiliano , D^a Angustia , D. Carlos Manuel , D. Baldomero y D. Fructuoso frente a la resolución a la que se refiere el primer fundamento y en su consecuencia confirmamos la misma. Ello con imposición en costas a la Recurrente.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días (artículos 86 y 89 de la Ley 29/1998, de 13 de julio). De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ , según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, si la parte actora interpone recurso de casación deberá consignar el depósito de 50 euros. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite. Asimismo, deberá justificarse el pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.